



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00540, asunto que viene procedente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Duitama. De igual forma se indica que verificados los antecedentes de la apoderada judicial de la demandante, la misma no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00540 00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

AVOQUESE EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda evidencia el despacho que la misma cumple con las disposiciones legales establecidas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que en el presente la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante CARLOS ABEL MESA PORRAS (Q.E.P.D.), solicitud que también fue peticionada por las señoras BLANCA MERFIDA DÍAZ SOSA y MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ, quienes fueron relacionadas en el libelo demandatorio como demandadas; considera esta juzgadora que las mismas deben hacer parte de este proceso bajo la figura de tercero ad excludendum, toda vez que, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario, ni riguroso integrar un litis consorcio, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Por lo anterior, la manera adecuada en la que deben vincularse al proceso, como ya se determinó, es a través de la figura de tercero ad excludendum que, según las consideraciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL10562-2017, radicación No. 48.099, M.P: Martín Emilio Beltrán Quintero corresponde a:



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

“ una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, tanto la demandante como las señoras DIAZ SOSA y ESPAÑOL SUÁREZ pretenden para sí la pensión de sobrevivientes del causante CARLOS ABEL MESA PORRAS (Q.E.P.D.), de no ser vinculadas bajo la figura de tercero ad excludendum sino como demandadas, estas solo podrían oponerse a la demanda sin solicitar el reconocimiento de dicha prestación, además que, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, en los procesos en los que se discute el derecho de una pensión de sobrevivientes no es necesario ni riguroso integrar un litis consorcio entre los posibles beneficiarios a menos que se trate de un menor de edad o la prestación ya se haya reconocido a la cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, presupuestos que no se evidencian en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **GLORIA JANETH ACOSTA VARELO** identificada con la c.c. No. 51.922.491 y Tarjeta Profesional No. 94.002 expedida por el C.S de la J, conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MELBA LEONITH MONTOYA RODRÍGUEZ** identificada con la c.c. 24.090.222 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: VINCULAR a las señoras **BLANCA MERFIDA DÍAZ SOSA** y **MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ** identificadas con C.C.40.383.124 y C.C. 46.366.400 respectivamente, en calidad de **TERCERAS AD – EXCLUDENDUM** para que, si a bien lo tienen, formulen demanda frente a la parte demandante y demandada de la presente litis, conforme a lo normado en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a las vinculadas **BLANCA MERFIDA DÍAZ SOSA** y **MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOVENO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la demandante y del señor **CARLOS ABEL MESA PORRAS (Q.E.P.D)**, e informe las direcciones de notificación de las señoras **BLANCA MERFIDA DÍAZ SOSA** y **MARTHA RUTH ESPAÑOL SUÁREZ** identificadas con C.C.40.383.124 y C.C. 46.366.400 respectivamente.

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230054000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 006** del **23 de enero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace098171d1cfba9d38be555bf5d88f43ba1c59e91534b1732ad37c3bba25cc5**

Documento generado en 22/01/2024 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>